

Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que se ordenó dar cuenta conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda.

**Segundo:** Que la parte recurrente alega infringido el artículo 8 de la Ley 17.336 en relación con los artículos 19, 20, 1698 y 1700 del Código Civil. Asegura que la demandada no rindió prueba alguna que permitiera acreditar que el desarrollo del software formara parte de las funciones contractuales del actor, limitándose el tribunal a presumir dicha circunstancia.

Asegura que se acompañaron contratos de trabajo que no fueron objetados y en los que se da cuenta que, en ninguna de sus funciones desempeñadas entre 1999 y 2021, se contempló la programación o desarrollo de software. Denuncia que no obstante lo anterior, la judicatura concluyó que el software fue desarrollado dentro de las funciones laborales, desconociendo el mérito probatorio de dichos instrumentos y alterando el sistema de valoración probatoria establecido por la ley.

**Tercero:** Que, con el mérito del proceso, se establecieron los siguientes hechos:

1. Desde el año 2007 el demandante prestó servicios para la demandada como jefe de servicio de despacho y distribución, cuyo propósito consistía en “Liderar, coordinar y controlar el servicio de despacho y distribución entregado a los clientes Internos en Planta y Distribuidores, tanto de granel como envasado, a través del análisis de información, implementación de proyectos e iniciativas de mejora continua de la operación”.
2. El “Sistema de Contingencia”, era un apoyo funcional proceso de gestión de logística y control de mantenimiento, puesto que contaba con la base de datos de los equipos registrados en la compañía y con el control de las detenciones por mantenimiento con el fin de calcular la disponibilidad de los equipos.
3. La creación del programa se realizó con ocasión de las funciones que el actor desarrollaba para Abastible. Al momento de divulgarse el programa objeto de la demanda, se consignó como titular del mismo a Abastible S.A.
4. El llamado “Sistema de Contingencias” ya no es utilizado por la parte demandada.



Sobre la base de estos supuestos fácticos la judicatura de fondo rechazó la demanda, señalando que *“(...) pese a toda la prueba rendida no se logra desvirtuar la presunción legal que establece el artículo 8° inciso 2° en orden a “acreditar la estipulación en contrario”, es más, el propio demandante tuvo diversas instancias para regular esta situación, y con la prueba reseñada ha quedado establecido que la creación del programa se realizó con ocasión de las funciones que desarrollaba para Abastible, sumado, a que la legislación no exige de forma expresa que la naturaleza de las funciones contratadas consista en la elaboración de software, pues en dicho sentido, está la regulación del propio inciso tercer del artículo ya reseñado, y en autos dicha creación por parte del señor Ocampo tiene relación con el objeto de su relación laboral con Abastible, desprendiéndose de la naturaleza propia de los cargos que detentaba y el demandante no fue capaz de probar la existencia de una estipulación en contrario, teniendo todos los medios probatorios disponibles para este objetivo”*.

Finalmente, concluyó que *“(...) aun cuando se estimara que el programa computacional en cuestión no se elaboró por el actor en el desempeño de sus funciones laborales, igualmente dicho programa debe reputarse cedido a la empresa de la cual era dependiente, por cuanto el inciso final del artículo 8 de la Ley 17.336, dispone: “Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario”*.

**Cuarto:** Que, del examen de libelo, se observa que, aun cuando se invocan infringidas normas reguladoras de la prueba, el recurso se limita a cuestionar su ponderación, denunciando de manera imprecisa la contravención del artículo 1700 del Código Civil, relacionado con la valoración del contrato de trabajo que lo vinculó con la demandada, cuestión que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, escapa del control de un recurso de casación en el fondo.

A su vez, la contravención del artículo 1698 del Código Civil también será descartada, desde que no se ha justificado una eventual alteración del peso de la prueba, sino que se trata más bien de un reproche que se dirige a la valoración que la judicatura de fondo efectuó de los documentos acompañados, que a su juicio acredita un hecho que no fue asentado en el proceso, a saber, que el



programa fue elaborado fuera del contexto de sus funciones establecidas en el contrato de trabajo.

En consecuencia, el recurso se funda en consideraciones propias del ámbito de la ponderación y apreciación de la prueba, facultad privativa de la judicatura de instancia, pretendiendo que se den por establecidos los hechos que propone, cuestión que, como esta Corte ha referido reiteradamente, escapa del control de un recurso de casación en el fondo, pues aquella la que se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, resultan inamovibles para este tribunal, conforme lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, cabe relevar que la judicatura advirtió que, aun cuando se estimara que el programa computacional se elaboró por el actor fuera del desempeño de sus funciones laborales, igualmente debe reputarse cedido a la empresa de la cual era dependiente, por expresa disposición del artículo 8 de la Ley 17.336. Esta circunstancia contribuye a la decisión de desestimar el recurso, pues en dicho escenario las alegaciones en torno al contexto en que se creó la obra cuya autoría se reclama carecen de influencia en lo dispositivo del fallo.

**Quinto:** Que, en consecuencia, de acuerdo con los hechos establecidos en el proceso y los razonamientos que se contienen en la resolución impugnada, se debe concluir que la judicatura del fondo aplicó correctamente las disposiciones que se denuncian vulneradas, sobre cuya base se rechazó la demanda, de lo que se desprende que el arbitrio adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a desestimarlo en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido contra la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Nº20.303-2026





XDEWCJKJBNL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

